



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00235	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Eva Dorado Campo y Otros <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	16/11/2022
2022-00151	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Félix Hurtado Ortiz <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	AUTO SE PRONUNCIA EXPECIONES - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	16/11/2022
2022-00174	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Ana Jesús Vélez <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2022
2022-00243	C. CONTRACTUALES	<b>Demandante:</b> Gissel Pamela Cortes Castillo y otros <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco –Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO ADMITE DEMANDA	16/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Eva Dorado Campo y Otros  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00235 -00

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos de apelación presentados por las partes demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1.- El día 24 de octubre de 2022, se dictó sentencia<sup>1</sup> por medio de la cual se resolvió,

**“PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable por falla en el servicio a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional, por la muerte del señor Diego Escobar Dorado (QEPD), a raíz de los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en la Vereda El Tandil del Municipio de Tumaco Nariño, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de las personas y en los montos que se señalan a continuación, valores todos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

EVA DORADO OCAMPO (Madre)	100 SMLMV)
BRUNO ESCOBAR SARRIA (Padre)	100 SMLMV)
ANA RUTH ESCOBAR DORADO (Hermana)	50 SMLMV
PABLO ANDRÉS ESCOBAR DORADO (Hermano)	50 SMLMV

<sup>1</sup> Visible en expediente digital No. 062

LUZ AIDA ESCOBAR DORADO (Hermana)	50 SMLMV
CLAUDIA ISABELA ESCOBAR DORADO(Hermana)	50 SMLMV
RONAL EDUARDO ESCOBAR DORADO (Hermano)	50 SMLMV
GUIDO ESCOBAR DORADO (Hermano)	50 SMLMV
OLMEDO ESCOBAR DORADO (Hermano)	50 SMLMV
NINFA ESCOBAR DORADO (Hermana)	50 SMLMV
YOANA MARIA ESCOBAR DORADO (Hermana)	50 SMLMV

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte vencida, Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

**CUARTO:** Denegar las demás pretensiones invocadas por la parte demandante, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente providencia.

**QUINTO:** CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Ejército Nacional adoptar la siguiente medida de naturaleza no pecuniaria:

- Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional, deberán realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad de los hechos en los que falleció el señor DIEGO ESCOBAR DORADO (QEPD), así mismo deberán colocar una placa en un lugar visible en la Vereda el Tandil del Municipio de Tumaco, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017." (...)

2.- Dicha providencia fue notificada<sup>2</sup> a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 25 de octubre de 2022.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

<sup>2</sup> Ver en el expediente digital No. 063

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de las partes demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue presentado el 9 de noviembre de 2022 y Ejército Nacional lo radicó el 10 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandadas contra la sentencia del 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Ver en el expediente digital No. 064 y 065

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Asunto:</b>	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Félix Hurtado Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00151-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *Improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *compensación*, iv) *prescripción* y v) *Excepción genérica*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 18 de octubre de 2022<sup>2</sup>, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante descorrió traslado de las mismas dentro del término legal

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**“1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>1</sup>Excepciones visibles a páginas 09 a 11 del archivo 013 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Traslado visible en el archivo bajo numeración 015 el cual reposa en el expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no, declararse la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2021, el cual niega el pago de una sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, así como también la nulidad del oficio No. 20211070667741 del 31 de marzo de 2021 por medio de la cual la Fiduciaria la Previsora S.A. responde de manera negativa el derecho de petición tendiente a solicitar el pago de la sanción moratoria contemplada en la referida ley.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

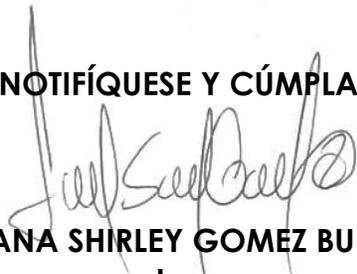
**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Ana Jesús Vélez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00174-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado la señora Ana Jesús Vélez contra el Municipio de Tumaco.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

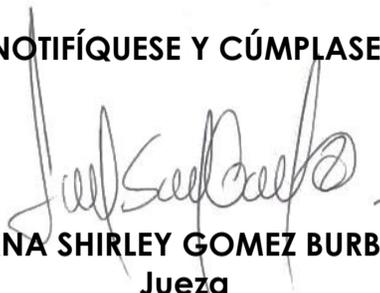
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado RAMIRO ENRIQUEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.900.908 de Tumaco (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 15.474 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Gissel Pamela Cortes Castillo y otros  
**Demandado:** Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00243-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instaurada por la señora Gissel Pamela Cortes Castillo y otros contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

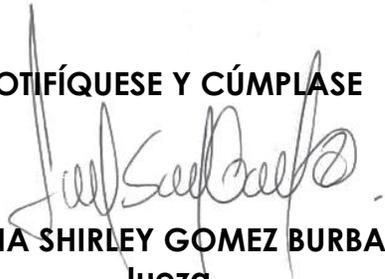
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Vanessa Guerra Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.330.062 de Pereira y titular de la Tarjeta Profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza